



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00422	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.V.T representada legalmente por su madre YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA	WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS	6/01/2023	libra mandamiento
2	2022-00435	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.M.M representada legalmente por su madre SANDRA MILENA MONTOYA MORALES	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ	6/01/2023	inadmite
3	2022-00443	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior de los menores M.B.G. y M.B.G.representados legalmente por su madre LUZ DINORA GRISALES ARCILA	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO	6/01/2023	libra mandamiento
4	2022-00446	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja –Antioquia), actuando en interés superior del menor S.D.C.V.representado legalmente por su madre CLARA HELENA VARGAS OSORIO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ	6/01/2023	libra mandamiento

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 005

[HOY 10 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

Juan Camilo Giraldo
JUAN CAMILO GIRALDO MONSALVE
SECRETARIO AD HOC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto inadmisorio	Nro. 0016
Radicado	05 3763184001 2022 00435 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.M.M representada legalmente por su madre SANDRA MILENA MONTOYA MORALES
Demandado	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ
Asunto	inadmite

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, , toda vez que:

- Si bien es cierto en la conciliación realizada en la comisaria de familia de la Ceja el 27 de junio de 2016, las partes acordaron una cuota alimentaria por valor de \$135.000 mensuales, se deberá aclarar porque se pretende el mismo valor mensual \$135.000 como cuotas adeudadas desde junio de 2016 a noviembre de 2022, si en el hecho tercero se expresa que el demandado YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ nunca ha cumplido con lo fijado en la conciliación base de recaudo, y el aumento se pactó de conformidad con el aumento del S.M.L.M.V.

Por lo anotado, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Se deberá adecuar la pretensión primera, discriminando uno a uno y precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, representing the name Claudia Cecilia Barrera Rendon.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 10 de ENERO de 2023 a
las 8:00 a. m.

JUAN CAMILO GIRALDO
MONSALVESECRETARIO AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, 06 (seis) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0016
Radicado	05 3763184001 2022 00422 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.V.T representada legalmente por su madre YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA
Demandado	WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 08 de noviembre de 2012 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor S.V.T. representada legalmente por su madre YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YESICA VIVIANA TOBON BEDOYA, actuando en calidad de representante legal de su hija menor S.V.T. en contra del señor WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$8'793.141,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$5'633.314,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:
- 1.) (\$67.200,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de ENERO a diciembre de 2013. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$5.600.
 - 2.) (\$145.824.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2014. Cada cuota por valor mensual de \$12.152.
 - 3.) (\$229.800,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero

a diciembre de 2015. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$19.150

- 4.) (\$243.504.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2016. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$20.292
- 5.) (\$506.544.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2017. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$42.212.
- 6.) (\$637.728.,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$53.144.
- 7.) (\$776.784.,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$64.732.
- 8.) (\$924.180.,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$77.015.
- 9.) (\$1'015.320,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$84.610.
- 10.) (\$1.086.643.,00) correspondiente al saldo de las cuotas atrasadas de enero a octubre de 2022. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$108.643.

b.) TRES MILLONES CIENTOCINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML

(\$3'159.827,00) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- 120.000,00 diciembre de 2012
- 2- \$124.800,00 agosto de 2013
- 3- \$124.800,00 diciembre de 2013
- 4- \$130.416,00 agosto de 2014
- 5- \$130.416,00 diciembre de 2014
- 6- \$136.415,00 agosto de 2015
- 7- \$136.415,00 diciembre de 2015
- 8- \$145.964,00 agosto de 2016
- 9- \$145.964,00 diciembre de 2016
- 10- \$156.181,00 agosto de 2017
- 11- \$156.181,00 diciembre de 2017
- 12- \$165.552,00 agosto de 2018
- 13- \$165.552,00 diciembre de 2018
- 14- \$175.485,00 agosto de 2019
- 15- \$175.485,00 diciembre de 2019
- 16- \$186.014,00 agosto de 2020
- 17- \$186.014,00 diciembre de 2020

18- \$192.524,00 agosto de 2021

19- \$192.524,00 diciembre de 2021

20- \$213.125,00 agosto de 2022

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al señor WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS identificado con C.C. 1.040.034.779, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor su hija menor S.V.T., así como alas Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado WALTER ALEXANDER VENEGAS RIOS identificado con C.C. 1.040.034.779.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°005 hoy 10 de ENERO de
2023 a las 8:00 a. m.

JUAN CAMILO GIRALDO MONSALVE
SECRETARIO AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0017
Radicado	05 3763184001 2022 00443 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores M.B.G. y M.B.G. representada legalmente por su madre LUZ DINORA GRISALES ARCILA
Demandado	CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 11 de Abril de 2013 en la Comisaria de Familia de la Ceja donde se fijó la cuota alimentaria del menor M.B.G. y la sentencia No004 del 02 de Enero de 2015 del Juzgado Promiscuo De Familia De La Ceja, donde se fijó la cuota alimentaria por el menor M.G.A., lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de los menores M.B.G. y M.B.G. representada legalmente por su madre LUZ DINORA GRISALES ARCILA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ DINORA GRISALES ARCILA, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores M.B.G. y M.B.G en contra del señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO por la suma de CUARENTA Y UN MILLON CIENTODOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$41'112.767,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Por su hijo M.B.G. por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 11 de Abril de 2013 en la Comisaria de Familia de la Ceja, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$20'998.412,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:

1.) (\$1'084.640,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de Mayo a Diciembre de

2013. Cada cuota por valor mensual de \$135.580.

- 2.) (\$1'848.000.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2014. Cada cuota por valor mensual de \$154.000.
- 3.) (\$1'933.044.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2015. Cada cuota por valor mensual de \$161.087.
- 4.) (\$2'067.168.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2016. Cada cuota por valor mensual de \$172.264.
- 5.) (\$2.213.148.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2017. Cada cuota por valor mensual de \$184.429.
- 6.) (\$2'343.720.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018. Cada cuota por valor mensual de \$195.310.
- 7.) (\$2'484.348.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019. Cada cuota por valor mensual de \$207.029.
- 8.) (\$2'633.412.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020. Cada cuota por valor mensual de \$219.451.
- 9.) (\$2'725.572.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021. Cada cuota por valor mensual de \$227.131.
- 10.) (\$2'750.00.,oo) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a noviembre de 2022. Cada cuota por valor mensual de \$250.000.

b.) UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ML (\$1'125.000,oo) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- \$125.000,oo diciembre de 2013
- 2- \$125.000,oo diciembre de 2014
- 3- \$125.000,oo diciembre de 2015
- 4- \$125.000,oo diciembre de 2016
- 5- \$125.000,oo diciembre de 2017
- 6- \$125.000,oo diciembre de 2018
- 7- \$125.000,oo diciembre de 2019
- 8- \$125.000,oo diciembre de 2020
- 9- \$125.000,oo diciembre de 2021

c.) Por su hijo M.B.G. por las cuotas que fueron pactadas en la sentencia No 004 del 02 de Enero de 2015 del Juzgado Promiscuo De Familia De La Ceja, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CICUENTA Y CINCO

PESOS M.L. (\$18.989.355,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:

1. (\$1'771.957.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de febrero a diciembre de 2015. Cada cuota por valor mensual de \$161.087.
2. (\$2'067.168.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2016. Cada cuota por valor mensual de \$172.264.
3. (\$2.213.148.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2017. Cada cuota por valor mensual de \$184.429.
4. (\$2'343.720.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018. Cada cuota por valor mensual de \$195.310.
5. (\$2'484.348.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019. Cada cuota por valor mensual de \$207.029.
6. (\$2'633.412.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020. Cada cuota por valor mensual de \$219.451.
7. (\$2'725.572.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021. Cada cuota por valor mensual de \$227.131.
8. (\$2'750.00.,00) correspondiente a las cuotas atrasadas de enero a noviembre de 2022. Cada cuota por valor mensual de \$250.000.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO identificado con C.C. 70.782.828, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor sus hijos menores M.B.G y M.B.G., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado CARLOS MARIO BURITICA LONDOÑO identificado con C.C. 70.782.828.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°005 hoy 10 de ENERO de 2023
a las 8:00 a. m.

JUAN CAMILO GIRALDO MONSALVE
SECRETARIO AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, 06 (seis) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0018
Radicado	05 3763184001 2022 00446 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.D.C.V. representado legalmente por su madre CLARA HELENA VARGAS OSORIO
Demandado	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 14 de octubre de 2014 en el Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF en Bogotá, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.D.C.V. representado legalmente por su madre CLARA HELENA VARGAS OSORIO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLARA HELENA VARGAS OSORIO, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor S.D.C.V. en contra del señor WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5'268.999,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2'178.943,00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar discriminadas así:
- 1.) (\$132.480,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2015. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$11.040.
 - 2.) (\$141.756,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2016. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$11.813.
 - 3.) (\$208.992,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de

enero a diciembre de 2017. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$17.416.

- 4.) (\$172.416.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2018. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$14.373.
- 5.) (\$271.620.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2019. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$22.365.
- 6.) (\$383.916.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2020. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$31.993.
- 7.) (\$407.556,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a diciembre de 2021. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$33.936.
- 8.) (\$460.207.,00) correspondiente al saldo adeudado de las cuotas atrasadas de enero a noviembre de 2022. Cada saldo de cuota por valor mensual de \$41.837.

b.) DOS MILLONES TREINTAY SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ML (\$2.037.570,00) correspondiente al vestuario dejado de pagar discriminado así:

- 1- \$213.744,00 marzo de 2020
- 2- \$213.744,00 junio de 2020
- 3- \$213.744,00 diciembre de 2020
- 4- \$221.015,00 marzo de 2021
- 5- \$221.015,00 junio de 2021
- 6- \$221.012,00 diciembre de 2021
- 7- \$244.633,00 marzo de 2022
- 8- \$244.633,00 junio de 2022
- 9- \$244.633,00 diciembre de 2022

c.) UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.051.790,00), por concepto de gastos de educación adeudados.

d.) No se libra mandamiento por el valor de \$124.742 enlistados en la pretensión cuarta, toda vez que no se menciona a que corresponde.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del

Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al señor WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.028.469.411, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor su hijo menor S.D.C.V., así como alas Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.028.469.411.

NOTIFIQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

